



Roj: **STSJ CL 2886/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:2886**

Id Cendoj: **09059330012019100164**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **14/06/2019**

Nº de Recurso: **50/2018**

Nº de Resolución: **167/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD

BURGOS

SENTENCIA: 00167/2019

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA

Sentencia Nº: 167/2019

Fecha Sentencia : 14/06/2019

OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO

Recurso Nº : 50 / 2018

Ponente D. Eusebio Revilla Revilla

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro

Escrito por : FVV

Contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 27 de diciembre de 2.017 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la SAT VELSANZ contra la Resolución de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de 14 de diciembre de 2.016 por la que se resuelve el expediente sancionador en materia de prevención ambiental, N^o- NUM000 ,

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matías Alonso Millán

D^a. M. Begoña González García

En la ciudad de Burgos a catorce de junio de dos mil diecinueve.

En el recurso contencioso-administrativo número **50/2018** interpuesto por la entidad Sociedad Agraria de Transformación Velsanz, representada por la procuradora D^a María-Concepción López Bárcena y defendida por el letrado D. Juan-Mariano Arribas Blasco, contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 27 de diciembre de 2.017 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto



por la SAT VELSANZ contra la Resolución de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de 14 de diciembre de 2.016 por la que se resuelve el expediente sancionador en materia de prevención ambiental, Nº- NUM000 , confirmando íntegramente la misma por ser conforme a derecho. Ha comparecido como parte demandada, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por el Letrado-Jefe D. Juan-José González López, en virtud de la representación y defensa que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala mediante escrito de fecha 29 de junio de 2.018. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 29 de junio de 2.018, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que:

-Se anule la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 27 de diciembre de 2.017 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la SAT VELSANZ contra la Resolución de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental por la que se resuelve el expediente sancionador en materia de prevención ambiental, Nº- NUM000 , por:

1º).- Prescripción de la presunta infracción. Subsidiariamente,

2º).- Por caducidad del expediente sancionador Nº NUM000 . Subsidiariamente,

3º).- Por falta de competencia, puesta la competencia es del Ayuntamiento de Encinillas, Segovia. Subsidiariamente,

4º).- Porque la construcción y actividad de VELSANZ en el polígono NUM001 , parcela NUM002 , NUM003 , en Encinillas, provincia de Segovia es legal.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la Administración demandada, quien contestó a la demanda por medio de escrito de fecha 16 de octubre de 2.018, solicitando que se dicte sentencia por la que se inadmita la demanda o subsidiariamente se desestime el recurso con expresa imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para votación y fallo, habiéndose señalado el día 25 de abril de 2.019 para votación y fallo, si bien mediante providencia de 8 de mayo de 2.019 se acordó suspender la deliberación, votación y fallo del presente recurso requiriéndose a la entidad actora para que aportar los estatutos de mencionada SAT a fin de subsanar una eventual falta de legitimación. Presentados mencionados estatutos se dio traslado a la parte apelada para que pudiera formular alegaciones y transcurrido dicho plazo sin presentar las mismas se ha señalado nuevamente para la votación y fallo del presente recurso el día 13 de junio de 2.019, lo que se ha llevado a efecto. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Siendo ponente D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Actividad administrativa impugnada.

Es objeto de impugnación en el presente procedimiento ordinario la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 27 de diciembre de 2.017 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la SAT VELSANZ contra la Resolución de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de 14 de diciembre de 2.016 por la que se resuelve el expediente sancionador en materia de prevención ambiental, Nº- NUM000 , confirmando íntegramente la misma por ser conforme a derecho.

En dicha Resolución de 14 de diciembre de 2.016 se sanciona a D. Lucio (SAT VELSANZ) con una multa de 2.001,00 euros, como responsable de la comisión de una infracción administrativa grave del art. 74.3.a) del R.D. Leg. 1/2015, por el que se aprueba el TR de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León , y ello por haber realizado una actividad ganadera -ubicada en el Polígono NUM001 , parcelas NUM002 y NUM003 en la localidad de Encinillas (Segovia)-, en concreto una explotación ganadera de cebo de pollos, sin la preceptiva licencia ambiental y fuera de ordenación, según consta en el expediente, de forma que no es legalizable, sin



que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas. Además, en dicha resolución se dispone la clausura definitiva de las instalaciones de la explotación ganadera desde que adquiera firmeza la citada resolución y se declarará la pérdida del derecho del infractor a obtener subvenciones de la Consejería Competente en materia de medio ambiente durante un plazo de 2 años

SEGUNDO.- Alegaciones de la parte demandante.

Frente a dicha Orden y en apoyo de sus pretensiones se alza la parte demandante esgrimiendo los siguientes hechos y motivos de impugnación:

1º).- Como hechos reseña los siguientes:

1.1º).- Que la explotación se encuentra en funcionamiento desde el año 1.970 y que en el año 1.998 el Ayuntamiento de Encinillas dio el visto bueno al cambio de titularidad de la explotación; que dicha explotación no carece de licencia ambiental ni de apertura, como así resulta de la documentación que debe obrar en los archivos del citado Ayuntamiento, y porque la explotación citada siempre ha estado sometida a la tramitación exigida por el Ayuntamiento, habiéndose solicitado las correspondientes licencias, presentando los correspondientes proyectos, sin que haya sido objeto de expedientes de legalización ni sancionador.

1.2º).- Que dicha explotación se puso en funcionamiento estando vigente el Decreto 2414/1961 por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en su aplicación obtuvo la correspondiente licencia de actividad y apertura; y que de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 2ª de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, introducida por la Ley 8/2007 se puede entender, según la demandante, que su explotación dispone de las licencias ambiental y de apertura, cuando esta se puso en funcionamiento a partir del año 1.970.

1.3º).- Que dicha explotación en ningún momento ha sido calificada como fuera de ordenación por las NNSS de Encinillas de 2.002 ni por las NPM de 2.010, no habiéndose tampoco incoado expediente al efecto; y que, atendiendo a las NNMM de Planeamiento, en todo caso la explotación ubicada en el polígono NUM001, parcelas NUM002 y NUM003 se encuentra en una situación de disconformidad con respecto a la normativa urbanística vigente, pero no en situación de fuera de ordenación.

1.4º).- Que si dicha explotación no fuera legal solo sería responsable (por dejación de competencias según la demanda) el Ayuntamiento por incumplimiento del mismo de la ley y sus reglamentos, dando lugar a ello a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que daría lugar al correspondiente ejercicio de acciones y a un procedimiento diferenciado del presente.

2º).- Y como motivos de impugnación esgrime los siguientes:

2.1º).- Que de existir alguna infracción habría prescrito, por cuanto que comparando las fechas de los dos procedimientos sancionadores, uno correspondiente al año 2.010 y que se concluye en el año 2.011 y el último incoado en el año 2015, y teniendo en cuenta que ambos procedimientos lo son sobre los mismos hechos, con los mismos protagonistas, en el mismo lugar y la misma presunta infracción administrativa grave establecida en el art. 74.3.a) de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, se ha de considerar que dicha infracción se encuentra prescrita según el art. 83 de la citada Ley, y más aún si se tiene en cuenta lo que ya decía la Administración al respecto al folio 33 del Doc. 1 del expediente.

2.2º).- Que concurre la caducidad del expediente NUM000 y ello porque entre la fecha de inicio del expediente el día 21 de diciembre de 2.015 y la notificación de la resolución de 14.12.2016 que pone fin al mismo a la parte actora mediante su publicación en el BOE el día 22 de febrero de 2.017 ha transcurrido más de un año que es el plazo de caducidad previsto al respecto. Y más evidente sería la caducidad si tenemos en cuenta que en el expediente citado obran alegaciones, documentos y resoluciones del año 2.010, y si se computara dicho plazo desde el año 2.010.

2.3º).- Que la Orden impugnada es nula o anulable en aplicación respectivamente de los arts. 47.1.a), b), e), y f) y 48 de la Ley 39/2015, y ello porque el Servicio Territorial de Medio Ambiente carece de competencia para incoar el presente expediente sancionador correspondiendo dicha competencia al Ayuntamiento de Encinillas (Segovia); y que dicho Ayuntamiento ha hecho dejación de sus competencias establecidas por el art. 25.2.d) de la LBRL, incumpliendo lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 11/2003, por cuanto que no es cierto que carezca de personal para tal fin, y que el modo de proceder del Ayuntamiento en el presente caso, actuando como denunciante y emitiendo informes en el expediente sancionador le causa indefensión vulnerando tanto el art. 9 y 24 como el art. 103 de la C.E. Y añade que por otro lado no se justifica la intervención del Director General de Calidad y Sostenibilidad ambiental, ya que antes de resolver el asunto debería resolver el Jefe de Servicio, pero en ningún caso mencionado Director, y menos aun cuando mencionado Director no puede alegar falta

de inactividad del Ayuntamiento de Encinillas para arrogarse competencia cuando es el propio Ayuntamiento el que ha denunciado.

2.4º).- Y que también es nula la Orden impugnada en aplicación del art. 47.1.e) y f) de la Ley 39/2015 porque no cabe la clausura de la explotación y sí su regularización tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 5.2.3 de las NNMM de Planeamiento de 2.010

TERCERO.- Alegaciones de la Administración demandada.

Dicha parte opone a la demanda los siguientes argumentos para solicitar su inadmisión y subsidiariamente su desestimación:

1º).- Que el recurso interpuesto es inadmisibile en aplicación del art. 69.b) en relación con el art. 45.2.d), ambos de la LJCA y ello porque la parte actora no ha acompañado al escrito de interposición el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, y ello de conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la STS, Sala 3ª de 23 de julio de 2.009 .

2º).- Subsidiariamente, y tras recordar que el recurso se dirige contra la Orden reseñada en el encabezamiento de esta sentencia y dictada en el expediente administrativo nº- NUM000 , solicita la desestimación del recurso con base en los siguientes motivos:

2.1º).- Que no cabe apreciar la prescripción de la infracción administrativa sancionada por cuanto que estamos ante una infracción continuada y permanente, por lo que el plazo de prescripción solo se inicia una vez concluida su comisión, tal y como lo tiene declarado esta Sala en su sentencia 439/2012, de 28 de septiembre, dictada en el recurso de apelación 133/2011 .

2.2º).- Que no cabe apreciar la caducidad del expediente tal y como acertadamente ha razonado la Orden impugnada, por cuanto que entre el día 22 de diciembre de 2.015 en que se inició el expediente y el día 19 de diciembre de 2.016 en que se intentó notificar la resolución en el domicilio designado a dichos efectos no ha transcurrido el periodo de un año previsto para su caducidad, por lo que dicho intento de notificación surtió efectos para evitar la caducidad tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 58.4 de la Ley 30/1992 , en los términos en que ha sido interpretado por la STS, Sala 3ª de 3 de diciembre de 2.013 y también por la sentencia de esta Sala 63/2016, de 11 de marzo que hace aplicación del criterio del TS.

2.3º).- Que carece de fundamento la alegación de falta de competencia de la autoridad autonómica para tramitar y resolver el expediente sancionador de autos, cuando el art. 82 de la Ley 11/2003 permite dicha actuación y más aún cuando fue el propio Ayuntamiento quien solicitó la intervención de dicha autoridad por carecer de medios; y añade que no le ha causado indefensión el hecho de que la competencia haya sido ejercida por la autoridad autonómica porque la actora ha disfrutado de la plenitud de los derechos que le corresponden durante la tramitación del procedimiento sancionador. Y por lo que respecta a la competencia del Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental la misma le viene dada por el art. 5 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo .

2.4º).- Que la parte actora está ejerciendo dicha actividad, en este caso una explotación de cebo de pollos sin licencia ambiental tal y como se razona de forma acertada en la Orden impugnada, lo que venía exigido por el Decreto 2414/1961, luego por la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas, y más tarde por la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental como por la Ley 5/2005 de Establecimiento de un Régimen excepcional y Transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León (en este mismo sentido se pronuncia la sentencia de esta Sala nº 94/2017, de 28 de abril, dictada en el recurso de apelación 11/20017), sin que dicha parte haya justificado en ningún momento que obtuviera licencia ambiental y licencia de apertura en aplicación del RAMINP aprobado por el Decreto 2414/1961.

2.5º).- Que la situación de fuera de ordenación es relevante en el presente caso no para la comisión de la infracción administrativa sino para la imposición de la sanción, como resulta del art. 76.5.c) de la Ley 11/2003 ; y en el presente caso, como resulta del informe del arquitecto municipal la actividad corresponde a una edificación fuera de ordenación, tal y como resulta del contenido de los arts. 7.3.2, 7.3.1.1, 5.2.3 y de la ficha del sector PP-R-4

de las NNUUMM de Encinillas, de ahí que se mantenga la imposibilidad de legalización y la procedencia de aplicar el art. 76.5.c) de la Ley 11/2003 .

2.6º).- Y en relación con la presunta responsabilidad del Ayuntamiento de Encinillas, además de recordar lo dicho por esta Sala en su sentencia 94/2017 para señalar que el funcionamiento clandestino de una actividad durante un tiempo más o menos largo no la legitima, también recuerda que la inactividad del Ayuntamiento no exoneraría a la parte demandante del cumplimiento de la normativa.

**CUARTO.- Sobre la inadmisión del recurso esgrimida por la parte demandada.**

La parte demandada esgrime en su contestación y reitera en su escrito de conclusiones la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo en aplicación del art. 69.b) en relación con el art. 45.2.d), ambos de la LJCA y ello por considerar que no se ha incorporado a los autos por la parte demandante la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sea de aplicación y por considerar que no es suficiente el poder de representación (poder notarial para pleitos) para satisfacer mencionada carga procesal. A dicha causa de inadmisibilidad se opone en su escrito de conclusiones la parte actora esgrimiendo que con su escrito de interposición del recurso ha aportado poder notarial de representación que incorpora como doc. 1 Acuerdo de la Junta Rectora de la SAT VELSANZ de 12 de marzo de 2.018 en el que se acuerda interponer el presente recurso contencioso-administrativo.

Y la Sala rechaza mencionada causa de inadmisibilidad y ello por cuanto que la parte actora ha dado pleno cumplimiento a los requisitos exigidos en el art. 45.2.d) de la LJCA al haber aportado a los autos no solo el poder general para pleitos y el Acuerdo de la Junta Rectora de dicha SAT VELSANZ en la cual se acuerda por unanimidad interponer el presente recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia, sino al haber aportado también tras el oportuno requerimiento de subsanación formulado por esta Sala los Estatutos de dicha SAT en cuyo artículo 11 se atribuye la competencia para entablar acciones a la Junta Rectora, desde el momento en que según referido precepto, puesto en relación con el art. 10 en el que se enumera las competencias que corresponde a la Asamblea General como órgano supremo, corresponde a dicha Junta Rectora las competencias que no estén exclusivamente atribuidas a la Asamblea General, y la competencia para entablar acciones no viene enumerada en el citado art. 10, como competencia exclusiva de la Asamblea General.

QUINTO.- Sobre la prescripción de la infracción administrativa imputada.

El examen de este motivo de impugnación, exige previamente reseñar que en el presente recurso es objeto de impugnación la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 27 de diciembre de 2.017 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la SAT VELSANZ contra la Resolución de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de 14 de diciembre de 2.016 por la que se resuelve el expediente sancionador en materia de prevención ambiental, N^o- NUM000 ; y ello es así porque sendas resoluciones son las expresamente impugnadas tanto en el escrito inicial de interposición del recurso como en la demanda rectora del procedimiento y en el suplico de la misma. Es decir, que en el presente procedimiento no es objeto de enjuiciamiento las resoluciones administrativas que pudieran haberse dictado por hechos similares en el procedimiento administrativo sancionador n^o NUM004 incoado el 19 de octubre de 2010 y que concluyó por resolución de 26 de mayo de 2.001 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia declarando la caducidad de dicho expediente sancionador instruido a D. Lucio (SAT VELSANZ) por infracción a la normativa vigente en materia de prevención ambiental.

La parte actora comienza denunciando frente a la Orden impugnada que de existir alguna infracción habría prescrito, por cuanto que comparando las fechas de los dos procedimientos sancionadores, uno correspondiente al año 2.010 y que se concluye en el año 2.011 y el último incoado en el año 2015, y teniendo en cuenta que ambos procedimientos lo son sobre los mismos hechos, con los mismos protagonistas, en el mismo lugar y la misma presunta infracción administrativa grave establecida en el art. 74.3.a) de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León , se ha de considerar que dicha infracción se encuentra prescrita según el art. 83 de la citada Ley , y más aun si se tiene en cuenta lo que ya decía la Administración al respecto al folio 33 del Doc. 1 del expediente. Dicha prescripción es rechazada por la Administración apelada por considerar que estamos ante una infracción continuada y permanente, por lo que el plazo de prescripción solo se inicia una vez concluida su comisión, tal y como lo tiene declarado esta Sala en su sentencia 439/2012, de 28 de septiembre, dictada en el recurso de apelación 133/2011 .

Procede rechazar mencionada denuncia de prescripción. En el presente caso se imputa y se sanciona por una infracción administrativa grave del art. 74.3.a) del Decreto Legislativo 1/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León; dicha infracción tiene un plazo de prescripción de dos años, según el art. 83.1 de dicho Texto Normativo, comenzando a computarse dicho plazo, según el citado precepto, "a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido", salvo que estemos ante el supuesto de una infracción que su comisión es continuada en el tiempo, en cuyo caso el plazo de prescripción solo se comienza a computar una vez concluida dicha actividad continuada, tal y como así ya lo reseña de forma expresa el art. 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (aunque no sea aplicable por razones temporales al entrar en vigor el día 2.10.2016) que señala que "en el caso de infracciones continuadas o permanentes el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora", y tal y como también se dispone en el ámbito penal para las infracciones continuadas y permanentes en su



artículo 132.1 del C.P. de 1.995. Esta misma regla de computo ha venido siendo aplicado con uniformidad y reiteración por esta Sala cuando de infracciones continuadas o permanentes se trata, siendo un ejemplo la sentencia de 28 de septiembre de 2.012, dictada en el recurso de apelación núm. 133/2011 que dispone al respecto lo siguiente:

"E igualmente considera la Sala que en el presente caso no cabe apreciar la prescripción de la infracción imputada: primero, porque no es cierto que la licencia solicitada el día 18.9.2004 haya sido obtenida mediante silencio, y segundo y sobre todo porque el plazo de prescripción no ha comenzado a computarse porque estamos ante una infracción continuada o permanente ya la citada explotación ha seguido funcionando sin dichas licencias, como así resulta plenamente corroborado en los autos".

En el presente caso la infracción administrativa imputada y objeto de sanción no ha podido prescribir por cuanto que los hechos en los que se basa la misma, así el funcionamiento de la explotación ganadera de autos sin licencia ambiental no solo se seguían llevando a cabo el día 17 de agosto de 2.015 en que el Ayuntamiento de Encinillas (Segovia) denunció tales hechos ante la Delegación Territorial de Segovia, sino que incluso la ejecución de tales hechos han continuado y se han seguido llevando a cabo al menos durante la tramitación del expediente administrativo sancionador. Por tanto, no ofrece ninguna duda que los hechos llevados a cabo por la entidad sancionada tienen una clara naturaleza de una infracción administrativa continuada y/o permanente, y por ello el computo del inicio de su prescripción no puede verificarse hasta que haya finalizado dicha actividad infractora, lo que no consta que ocurriese antes de iniciarse el expediente administrativo de autos que tuvo lugar mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2.015.

El hecho de que en el año 2.010 se incoara por los mismos hechos el procedimiento administrativo sancionador nº NUM004 y que dicho expediente concluyera por resolución de 26 de mayo de 2.001 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia declarando la caducidad de dicho expediente sancionador instruido a D. Lucio (SAT VELSANZ) ello no conlleva necesariamente que la infracción administrativa haya prescrito, si los hechos en que se basa dicha infracción se siguen llevando a cabo como constitutivos de una infracción administrativa continuada, tal y como hemos reseñado.

SEXO.- Sobre la caducidad del procedimiento administrativo.

En segundo lugar, la parte demandante denuncia que concurre la caducidad del expediente NUM000 y ello porque entre la fecha de inicio del expediente el día 21 de diciembre de 2.015 y la notificación de la resolución de 14.12.2016 que pone fin al mismo a la parte actora mediante su publicación en el BOE el día 22 de febrero de 2.017 ha transcurrido más de un año que es el plazo de caducidad previsto al respecto; y añade que más evidente sería la caducidad si tenemos en cuenta que en el expediente citado obran alegaciones, documentos y resoluciones del año 2.010, y si se computara dicho plazo desde el año 2.010.

A dicha denuncia se opone la Administración demandada alegando que no cabe apreciar la caducidad del expediente tal y como acertadamente ha razonado la Orden impugnada, por cuanto que entre el día 22 de diciembre de 2.015 en que se inició el expediente y el día 19 de diciembre de 2.016 en que se intentó notificar la resolución en el domicilio designado a dichos efectos no ha transcurrido el periodo de un año previsto para su caducidad, por lo que dicho intento de notificación surtió efectos para evitar la caducidad tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 58.4 de la Ley 30/1992, en los términos en que ha sido interpretado por la STS, Sala 3ª de 3 de diciembre de 2.013 y también por la sentencia de esta Sala 63/2016, de 11 de marzo que hace aplicación del criterio del TS.

Para verificar el examen de este motivo de impugnación es necesario reseñar en primer lugar los hechos y circunstancias que resultan acreditados al respecto y que son los siguientes, según resulta del expediente administrativo:

1º.- Que el presente expediente sancionador se incoa mediante resolución de 22 de diciembre de 2.015 (folios 47 a 49 del expediente).

2º.- Que en dicho expediente recayó resolución sancionadora con fecha 14 de diciembre de 2.016 (folios 131 a 138 del expediente).

3º.- Que se intentó sin éxito la notificación de dicha resolución al sancionado D. Lucio (SAT VELSANZ) mediante carta con acuse de recibo en el domicilio sito en CALLE000 núm. NUM005, 40001-Segovia (Segovia), que es el domicilio señalado a efectos de notificaciones por el anterior en sus escrito de alegaciones y en el que se habían venido realizando con anterioridad todas las notificaciones, el día 19 de diciembre de 2.016, a las 10,30 horas, haciéndose constar en el certificado de correos a dicho destinatario como desconocido, tal y como resulta de los folios 140 y 141 del expediente, circunstancia esta que motivó que ese Aviso de recibo de notificación se devolviera el mismo día 22 de diciembre de 2.016 al Registro Único de



la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y también llevo a la Administración a notificar dicha resolución mediante Edicto en el BOE de fecha 22 de febrero de 2.017.

4º).- El anterior mediante escrito presentado el día 14 de marzo de 2.017 interpone recurso de alzada contra la anterior resolución, el cual fue desestimado por la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de fecha 27 de diciembre de 2.017, que es objeto de impugnación en el presente procedimiento.

Y a este respecto se hace necesario también recordar el criterio jurisprudencial aplicado por esta Sala en su sentencia nº 63/2016, de fecha 11 de marzo de 2.016, dictada en el recurso 52/2015 (ponente Sr. Revilla Revilla, Eusebio) en relación con esta controversia y que es del siguiente tenor:

"No menos relevante que dicho relato factico es recordar el criterio Jurisprudencial recogido en la STS de 3.12.2013, dictada por el Pleno de la Sala de lo Contencioso- Administrativo en el recurso de casación núm. 557/2011 (Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez), y que recoge el criterio con el que debe ser interpretado el art. 58.4 de la Ley 30/1992 a la hora de determinar el "dies ad quem" cuando se discute si ha sido notificada o no dentro del plazo máximo de duración del procedimiento la resolución administrativa dictada, siendo dicho criterio del siguiente tenor:

<<Así las cosas, la decisión de aquel primer motivo requiere que nos pronunciemos sobre cuál es el momento en que cabe tener por producido, realizado o cumplido el intento de notificación al que alude aquel artículo 58.4. O mejor dicho, requiere que nos pronunciemos acerca de si ese momento es el que fijó la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003 , dictada en el recurso de casación en interés de la Ley número 128/2002, que la actora invocó a su favor en el escrito de conclusiones, pues si lo fuera - como se dijo al final de la doctrina legal que allí declaramos- "el momento en que la Administración reciba la devolución del envío" (esto es, del correo certificado, o, en este caso, del burofax, que le devuelve el Servicio de Correos comunicando que no se ha logrado practicar la notificación), el procedimiento sancionador que nos ocupa habría de declararse caducado, ya que tal devolución (o lo que es igual, esa comunicación) se produjo el 26 de octubre de 2006, después, por tanto, del día 19 del mismo mes y año, en que vencía aquel plazo de un año ordenado en el número 3º de la citada Disposición adicional sexta.

Expresamos entonces (en un recurso en que la Administración recurrente incluyó en la doctrina legal cuya declaración pretendía ese concreto momento, y en el que era indiferente para el supuesto allí tratado una precisión como la que ahora nos planteamos) que "[...] para fijar el dies ad quem en el cómputo del plazo de duración del procedimiento, es preciso determinar también el momento en que puede considerarse cumplido el intento de notificación. Ello dependerá del procedimiento de notificación empleado y, en el supuesto de un intento de notificación por correo certificado, dicho momento será sin duda el de la recepción por la Administración actuante de la devolución del envío por parte de Correos, ya que sólo a partir de ese momento quedará debidamente acreditado ante la Administración que se ha llevado a cabo el infructuoso intento de notificación. Será también el momento a partir del cual se entenderá concluso el procedimiento a los efectos del cómputo de su plazo máximo, aunque la Administración todavía habrá de iniciar los trámites para efectuar una notificación por edictos con plenitud de efectos [...]. Y en el apartado 2 del fallo de aquella sentencia, dedicado a fijar la doctrina legal que declarábamos, dijimos, en su párrafo segundo, lo siguiente: "En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede constancia de ello en el expediente".

Sin embargo, obligados ahora a precisar lo que entonces no era necesario, afirmamos que la acreditación que requiere el repetido artículo 58.4 no forma parte del plazo que ha de computarse al efecto a que se refiere (de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento), sino que es sólo una exigencia de constatación; de suerte que el periodo de tiempo que transcurre entre la fecha del intento y la posterior en que se hace constar en el expediente su frustración, no prolonga aquel plazo. Por tanto y, en definitiva, si el intento de notificación se lleva a cabo en una fecha comprendida dentro del plazo máximo de duración del procedimiento (siempre, por supuesto, que luego quede debidamente acreditado, y se haya practicado respetando las exigencias normativas a que esté sujeto), producirá aquel concreto efecto que dispone ese artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , con independencia o, aunque su acreditación acceda al expediente cuando ya venció ese plazo.

En este sentido, y sólo en él, rectificamos la doctrina legal declarada en aquella sentencia de 17 de noviembre de 2003 , sustituyendo la frase de su párrafo segundo antes transcrito que dice "[...] el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación [...]", por esta otra: "el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en la fecha en que se llevó a



cabo". Rectificación que llevaremos al fallo de esta sentencia, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pues sólo así será posible satisfacer la finalidad que persigue el inciso final del artículo 100.7 de la LJCA .

En consecuencia, rechazamos aquel primer motivo de impugnación, pues los dos intentos de notificación de los que dimos cuenta se llevaron a cabo antes de que venciera el plazo máximo de duración del procedimiento sancionador>>.

Aplicando este criterio jurisprudencial al caso de autos, procede rechazar la denuncia de caducidad del procedimiento, toda vez que entre el día 4 de febrero de 2014 en que se incoó el procedimiento sancionador y el día 30 de julio de 2014 en que se intentó notificar al actor en su domicilio mediante carta con acuse de recibo la resolución sancionadora no ha transcurrido el plazo de seis meses de duración del procedimiento previsto tanto en el RD 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el art. 14.1 del Decreto 189/1994 por que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; y dicha conclusión no viene impedida, como pretende la parte actora, por el hecho de que el actor acudiera a las Oficinas de Correos a recibir la notificación el día 6.8.2014, y por ello dentro del plazo que le había sido indicado por el propio Servicio de Correos, ya que lo relevante a estos efectos según la Jurisprudencia reseñada es que el intentó de notificación a estos efectos quedó culminado el día 30.7.2014, considerándose por ello, según resulta de lo dispuesto en el art. 58.4 de la Ley 30/1992 , que la obligación de notificación en el presente caso se entiende cumplida el citado día 30.7.2014. Por lo expuesto se rechaza este primer motivo de impugnación".

Aplicando este criterio jurisprudencial al caso de autos, procede rechazar la denuncia de caducidad del procedimiento, toda vez que entre el día 22 de diciembre de 2.015 en que se incoó el procedimiento sancionador y el día 19 de diciembre de 2.016 en que se intentó notificar al actor en el domicilio señalado por el anterior a efectos de notificaciones mediante carta con acuse de recibo la resolución sancionadora no ha transcurrido el plazo máximo de un año de duración del procedimiento previsto tanto para resolver y notificar en el art. 84 del Decreto Leg.1/2015 por el que se aprueba el TR de la ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (en el mismo sentido el art. 84 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental). Por todo lo expuesto se confirman íntegramente los argumentos esgrimidos en la Orden impugnada que ya rechazaba con base en los mismos la denuncia de caducidad del procedimiento, y por ello también en esta sentencia se rechaza dicha caducidad.

SÉPTIMO.- Sobre la presunta inactividad del Ayuntamiento de Encinillas (Segovia).

Denuncia la parte actora que el Ayuntamiento de Encinillas ha hecho dejación de las competencias que le atribuye el art. 25.2.d) de la LBRL y que también ha incumplido lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental , por cuanto que no es cierto que carezca de personal para tal fin, y que este modo de proceder del Ayuntamiento actuando como denunciante y también emitiendo informes causa indefensión a la parte actora y vulnera lo dispuesto en los arts. 9 , 24 y 103 de la C .E., todo lo cual determina que por tal motivo la Orden impugnada es nula o anulable. A dicha denuncia se opone la Administración apelada por entender que la autoridad autonómica ha actuado en aplicación del art. 82 de la Ley 11/2003 y previa solicitud de dicho Ayuntamiento, y que ello no ha causado indefensión a la parte actora porque durante la tramitación del expediente administrativo ha disfrutado de la plenitud de los derechos que le corresponden.

Así el art. 82 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León (con el mismo tenor también el art. 82 del Decreto Legislativo 1/2014) dispone en relación con la inactividad de las entidades locales los siguiente:

"Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente considere que el titular de determinada actividad regulada por la presente Ley ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponde al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del mismo para que proceda en consecuencia. Si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no iniciase las actuaciones sancionadoras adecuadas, la Consejería competente en materia de medio ambiente actuará las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las Entidades Locales. La resolución por la que se inicie el procedimiento sancionador será comunicada al Ayuntamiento".

En el presente caso, la actuación administrativa llevada a cabo por la Administración autonómica tramitando y resolviendo el expediente administrativo sancionador de autos no infringe la normativa que reseña la parte actora, por cuanto que dicha intervención se verifica en base a la habilitación legalmente contemplada en el citado art. 82, tras comprobarse por un lado que ha habido inactividad al respecto por el Ayuntamiento de Encinillas, y por otro que ha sido el propio Ayuntamiento quien tras el largo tiempo transcurrido de que dicha explotación ganadera continúe funcionando sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia ambiental insta a la autoridad administrativa para que tramite el correspondiente expediente administrativo sancionador, al considerar que dicha Corporación carece de medios y de personal necesario para tal fin. Por tanto, ninguna ilegalidad ni irregularidad cabe apreciar por tal motivo. Y no solo eso, sino que la tramitación del



citado procedimiento por la Administración Autonómica y no por el Ayuntamiento no ha causado indefensión a la parte denunciada primero porque ha sido parte en dicho expediente, segundo porque ha formulado alegaciones en varias ocasiones y tercero porque ha aportado toda la documentación que ha considerado conveniente y ha pedido la práctica de los medios de prueba que ha considerado conveniente. Y, por otro lado, el hecho de que el Ayuntamiento de Encinillas además de ser denunciante haya formulado informes para su incorporación al expediente, ello no causa indefensión a la parte denunciada por cuanto que a esta parte también se le ha dado posibilidad y la ejercitado para poder hacer frente a dicha denuncia y el contenido de sus informes; también ha podido rebatir esos informes en el presente recurso contencioso-administrativo proponiendo prueba al respecto. Se queja dicha parte de la denuncia e informes presentados por el Ayuntamiento en el expediente sancionador, y sin embargo en la demanda rectora del procedimiento vuelve a proponer como prueba documental la petición de sendas certificaciones al Ayuntamiento. Por tanto, si en algún momento concreto ha habido dejación de funciones por parte del Ayuntamiento de Encinillas, no cabe ninguna duda que ello ha beneficiado al actor y no le ha perjudicado, por cuanto que de no haber habido tal dejación el expediente sancionador debiera haberse incoado mucho tiempo antes si es cierto como se afirma que dicha explotación ganadera viene funcionando sin licencia ambiental; y el hecho de que ahora actúe frente a dicha situación la Administración autonómica es una posibilidad legal contemplada en el art. 82 de la Ley 11/2003 (también en el art. 82 del Decreto Legislativo 1/2015) que no vulnera ninguno de los preceptos reseñados por la parte actora y que tampoco ha causado indefensión formal ni material a la parte actora.

OCTAVO.- Sobre la intervención del Servicio Territorial de Medio Ambiente en la incoación del expediente sancionador.

También denuncia la parte actora que la Orden impugnada es nula o anulable en aplicación respectivamente de los arts. 47 y 48 de la Ley 39/2015, por entender que el citado Servicio Territorial de Medio Ambiente carece de competencia para incoar el presente expediente administrativo sancionador, y que dicha competencia corresponde al Ayuntamiento de Encinillas. La Administración demandada insiste en su competencia en aplicación del citado art. 82 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Tras haber concluido en el anterior Fundamento de Derecho que es ajustado a derecho la intervención de la Administración autonómica en la incoación, tramitación y resolución del presente expediente administrativo por encontrarse habilitada dicha intervención por lo dispuesto en el citado art. 82, se trata seguidamente de dilucidar la presente controversia.

Y para verificar dicho examen hemos de reseñar que la incoación del citado expediente administrativo sancionador no la acuerda el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia sino el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, como así resulta del tenor literal de la resolución de 22 de diciembre de 2015 que obra a los folios 47 a 49 del expediente. Y mencionado Delegado Territorial tiene competencia objetiva y territorial para la incoación de dicho expediente sancionador como así resulta de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. En dicho precepto se dispone lo siguiente:

"Se desconcentran en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León las competencias relativas a la incoación de todos los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, y en el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la resolución de aquéllos incoados por infracciones calificadas como leves en esta última norma".

Por lo expuesto, procede rechazar el presente motivo de impugnación.

NOVENO.- Sobre la intervención del Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental.

Así mismo, denuncia la parte actora que la Orden impugnada es nula o anulable porque no está justificada la intervención de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, y menos aun cuando antes de resolver dicha Dirección, según la actora debiera haber resuelto el Jefe de Servicio y sobre todo también cuando la competencia correspondía al Ayuntamiento. La parte demandada opone que la competencia a dicha Dirección General le viene dada por el art. 5 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo.

Procede también rechazar mencionada denuncia por cuanto que la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental es la competente para resolver el presente expediente sancionador, una vez que ha asumido la competencia por derivación del art. 82 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, tal y como resulta de lo dispuesto en el art. 5.1 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, que dispone lo siguiente:



"Se desconcentran en el titular de la Dirección General con competencias en materia de prevención ambiental y evaluación de impacto ambiental la resolución de los expedientes sancionadores incoados por infracciones tipificadas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y en el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, calificadas como muy graves y graves".

Por lo expuesto, procede también rechazar el presente motivo de impugnación .

DÉCIMO.- Sobre la carencia de licencia ambiental.

En cuanto al fondo del asunto denuncia la parte actora que la explotación ganadera de autos se puso en funcionamiento en el año 1970, que en el año 1.988 el Ayuntamiento dio el visto bueno al cambio de titularidad, y que de conformidad con la documentación que obra en el Ayuntamiento dicha explotación no carece de licencia ambiental ni de licencia de apertura, por cuanto que al ponerse en funcionamiento estando vigente el Decreto 2414/1961 por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, obtuvo licencia con base en dicho Decreto y que de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 2ª de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental , introducida por la Ley 8/2007 se puede entender, según dicha parte demandante, que su explotación dispone de licencias ambiental y de apertura. Dicha denuncia también es rechazada por la parte apelada según lo ya reseñado en el apartado 2.4º del F.D. Tercero de esta sentencia.

Esta misma controversia ya se ha planteado a lo largo del expediente administrativo y también en el recurso de alzada, y a la misma se le da una amplia respuesta por la Administración en su resolución de 14 de diciembre de 2.016 y que se confirma en alzada, y que es del siguiente tenor:

<<A la reiterada alegación de que la explotación actúa al amparo del Real Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, de actividades molestas, insalubres y peligrosas vigente en el momento en que se inició la actividad de la explotación y dentro de lo establecido en las normas municipales de planeamiento de forma que a su juicio no resulta aplicable la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León hay que contestar que el imputado no justifica ejercer su actividad ganadera con la preceptiva licencia ambiental establecida no sólo en la Ley 11/2003 sino también en las anteriores (Real Decreto 2414/1961, la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un Régimen Excepcional y Transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León) de forma que la explotación ha estado funcionando careciendo de la licencia necesaria para el ejercicio de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León a pesar de que, como consta en el expediente, ha sido advertido en reiteradas ocasiones la necesidad de regularizar la actividad:

-Requerimiento del Ayuntamiento de Encinillas a SAT VELSANZ de 20 de febrero de 2008 para que aporte la licencia de actividad y licencia de apertura.

-Requerimiento del Ayuntamiento de Encinillas a Lucio de 8 de abril de 2009, ante el malestar ocasionado por los malos olores de su granja de pollos.

-Requerimiento del Ayuntamiento de Encinillas a SAT VELSANZ de fecha 3 de marzo de ,2010 para que aporte la licencia de actividad y licencia de apertura, o bien, si careciera de ellas la documentación necesaria para proceder a su regularización.

-A consecuencia de ello se inició expediente sancionador con fecha 19 de octubre de 2010 que concluyó declarando su caducidad sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se haya legalizado la actividad como consta en la denuncia de 17 de agosto de 2015.

Así como se refería en la propuesta de resolución ni del escrito de 1970 (que era una licencia de obra, no una licencia ambiental) ni del de 1981 se puede concluir que la actual explotación de cebo de pollos tenga la preceptiva licencia ambiental, ya que en estos documentos se hace referencia a licencias de construcción de instalaciones y licencia municipal para ganado vacuno y ovino, pero en ningún caso licencia de actividad avícola.

El hecho de que haya existido tolerancia en el tiempo por parte del Ayuntamiento, al consentir el funcionamiento de una explotación sin licencia ambiental o el hecho de que se haya dispuesto de licencias de obras para los inmuebles, no puede equivaler a la necesidad de obtención de licencia de actividad, como ha reconocido el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (Sent TS 1 de octubre de 2002) y TSJ Sentencia 528/2005 .

Tampoco el hecho de encontrarse la actividad inscrita en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León (REGA) constituye causa que exima la necesidad de obtener las preceptivas licencias municipales de actividad y apertura.



En consecuencia, respecto a la práctica de la prueba que solicita el imputado a lo largo del procedimiento, cabe decir que no produce indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunos, (artículo 11 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto , por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de Castilla y León) priven al solicitante de hechos decisivos para su pretensión y en este caso la prueba del libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas solicitada por el interesado en absoluto es determinante en este caso teniendo en cuenta que dicha norma dejó de estar vigente el 17 de noviembre de 2007 y que, como se ha expuesto, del contenido de sus registros no puede constatar que ejerza su actividad con la licencia ambiental preceptiva.

Así, de acuerdo con a todo lo anterior, examinada la documentación que obra en el expediente, queda acreditada la realidad de los hechos (*explotación ganadera de cebo de pollos, titularidad de D. Lucio (SAT VELSANZ) que carece de licencia de ambiental*) porque tal como consta en los antecedentes de la propuesta de resolución del contenido del informe de 27 de enero de 2016 que emitió el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería como práctica de la prueba documental consta la existencia de dicha explotación y dice literalmente que:

"D Lucio (SA7' VELSANZ) figura en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León (REGA) como titular de una explotación avícola emplazada en la localidad de Encinillas (Segovia) con el Código de Explotación NUM006 y con la clasificación zootécnica de explotación avícola para producción de pollos de carne. La capacidad que figura en la Base de Datos del REGA es de 48.000 pollos de carne.">>

Especialmente hay que tener en cuenta también el resultado de la práctica de actuaciones complementarias practicadas de acuerdo a la anteriormente citada Resolución de 27 de octubre de 2016 en virtud de la cual se solicita informe al Ayuntamiento de Encinillas sobre si de acuerdo a la normativa vigente la actividad denunciada podía legalizarse y obtener la licencia ambiental preceptiva además de determinar de los hechos y de las circunstancias relevantes. Como resultado de dichas actuaciones se constata la realidad del hecho imputado ya que es el Ayuntamiento denunciante quien, en informe emitido el 7 de noviembre de 2016, manifiesta la existencia de la explotación ganadera denunciada sin la preceptiva licencia ambiental de acuerdo a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, cuyo titular es D Lucio (SAT VELSANZ) sin que en ningún momento éste haya aportado documento que acredite ejercer la actividad con la preceptiva licencia y que *" en contestación a su escrito de 31 de octubre de 2016 sobre la práctica de actuaciones complementarias en el expediente sancionador en materia de Prevención Ambiental nº NUM000 contra D Lucio (SAT VELSANZ), adjunto se remite el informe técnico del arquitecto municipal donde se indica que la actividad ganadera de la persona mencionada, ubicada en el Polígono NUM001 parcela NUM002 y NUM003 de este término municipal se encuentra Fuera de Ordenación por lo que no es legalizable">>*

La Sala ha vuelto a examinar y valorar la totalidad de la prueba documental incorporada tanto al expediente administrativo como al presente recurso jurisdiccional, y a la vista de su contenido, este Tribunal solo puede concluir su absoluta conformidad con el razonamiento esgrimido por la Administración en la citada resolución de 14 de diciembre de 2016, y ello porque acierta al afirmar que la citada explotación de cebadero de pollos se encuentra en funcionamiento sin haber obtenido en ningún momento la correspondiente licencia de actividad (en su día) hoy ambiental exigida por las sucesivas normativas que han regulado dicha materia; y no solo carece de dicha licencia sino que además tampoco ha tratado de regularizar dicha situación pese a que de forma reiterada dicha ausencia de licencia le ha sido puesta de manifiesto por el Ayuntamiento de Encinillas. Y la Sala considera y concluye valorando dicha prueba que carece de dicha licencia y ello porque por un lado la parte actora nunca ha aportado al expediente ni a los autos documento alguno que acredite la existencia y vigencia de dicha licencia y eso que le ha sido requerida en varios momentos en vía administrativa por mencionado Ayuntamiento; y por otro lado, porque el propio Ayuntamiento de Encinillas ha certificado y afirmado hasta la saciedad que no consta en sus archivos que le haya sido otorgada dicha licencia de actividad/ambiental a la explotación ganadera de la parte actora.

Por otro lado, es verdad y así resulta acreditado con los documentos aportados, que en las parcelas NUM002 y NUM003 del polígono NUM001 del Encinillas se encuentra en funcionamiento aproximadamente desde el año 1970 una explotación ganadera, que el 28 de abril de 1970 (folio 6 del expediente) el Ayuntamiento otorgó licencia de construcción de instalaciones al Grupo Sindical de Colonización nº 12423 de Encinillas denominado VELSANZ (este grupo antecede a lo que desde el año 1.982 pasó a ser la SAT VELSANZ, presidida por D. Ezequiel), que el día 15 de julio de 1977 (folio 4 del expediente) se otorgó por el Ayuntamiento licencia de construcción de dos naves de crías de terneros, que en el mes de julio de 1.980 dicho Ayuntamiento autorizó la instalación de la granja porcina proyectada (folio 3 del expediente), que en el mes de julio de 1.981 referido Ayuntamiento autorizó en dichas parcelas que se hicieran las instalaciones solicitadas para la explotación de 500 ovejas de vientre y 30 vacas lecheras (folio 9 del expediente); que en el mes de noviembre de 1.998 el Ayuntamiento de Encinillas no puso inconveniente al cambio de titularidad de la explotación avícola de SAT



VELSANZ a Lucio ; así mismo también resulta de las actuaciones que dicha explotación se encontraba inscrita en el Registro de explotaciones avícolas como explotación para la producción de pollos de carne con una capacidad para 48.000 pollos de carne, y que por dicha actividad ha venido abonando al menos hasta el año 2010 el correspondiente I.A.E.; pero aun siendo ciertos datos y pese a haberse tolerado dicha explotación a lo largo del tiempo, ello no impide concluir a la Sala afirmando que en el presente caso se ha probado que dicha explotación de cebo de pollos no se encuentra amparada en licencia ambiental ninguna, y ello porque no le fue otorgado dicha licencia al amparo del RAMINP de 1961, al amparo de la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas, tampoco al amparo de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León ni siquiera al amparo del Régimen excepcional y transitorio contemplado en la Ley 5/2000.

Y no habiéndose otorgado licencia al amparo del RAMINP o al amparo de la Ley 5/1993, no podía entenderse obtenida al amparo de la D.A. 2ª de la Ley 11/2003, tal y como afirmaba la Sala para un caso semejante en su sentencia núm. 94/2017, de 27 de abril, dictada en el recurso de apelación núm. 11/2011 (ponente: Sr. Revilla Revilla, Eusebio), cuando al respecto afirma lo siguiente:

"Y no habiéndose otorgado licencia conforme al RAMINP, no es aplicable la D.A. Segunda de la Ley 5/1993 y por ello a la entrada en vigor de dicha Ley la licencia municipal otorgada el día 28 de febrero de 1.993 no podía conceptuarse como la licencia de actividad y de apertura a que se refiere mencionada Disposición Adicional, lo que a su vez conlleva que tampoco se pueda aplicar lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 11/2003 impidiendo de este modo que aquella licencia municipal otorgada el día 28.2.1993 puede conceptuarse como licencia ambiental y de apertura al amparo de dicha Ley 11/2003. Así las cosas, la conclusión a la que llegamos, como también lo hacía la sentencia apelada es que dicha explotación porcina regentada por la apelante está funcionando sin tener la preceptiva licencia ambiental y de apertura exigida en esta última Ley, luego contempladas en el Decreto Legislativo 1/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León".

Y así mismo considera la Sala que tampoco puede considerarse que dicha licencia de actividad o ambiental se ha obtenido en virtud de mera toleración en el tiempo al consentir el funcionamiento de dicha explotación, o por el mero hecho de que se otorgara licencia para construir las instalaciones que albergan dicha explotación, o por el mero hecho de que se cobraran los correspondientes tributos por el ejercicio de dicha actividad, como así resulta del criterio jurisprudencial aplicado por esta Sala en sus sentencias núm. 94/2017, de 28 de abril, dictada en el recurso de apelación 11/2007, de fecha 11 de septiembre de 2.015, dictada en el recurso de apelación núm. 79/2015, en la sentencia de 8 de mayo de 2.009, dictada en el procedimiento ordinario núm. 29/2008, y también aplicado en la Jurisprudencia del TS, de la que es un claro ejemplo la STS de 21-9-1998 de la que fue ponente D. Juan Manuel Sanz Bayón cuando en el Fundamento Jurídico Tercero reseña que

"El ejercicio de este derecho de actividad ha de atenerse a los límites configurados por el ordenamiento jurídico, y por tanto al límite temporal establecido y como tiene declarado esta Sala -Sentencias de 18 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987, 4 de julio de 1995 - ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento - Sentencias de 20 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1989, 9 de octubre de 1979, 31 de diciembre de 1983, 4 de julio de 1995 etc.-. Es claro que mientras se esté ejercitando la actividad irregular o ilícita no puede empezarse a computar plazo prescriptivo alguno, ni por tanto el señalado en el artículo 9 del Real Decreto Ley 16/1981 de 16 de octubre en relación con el artículo 185.1 de la Ley del Suelo de 1976.". O la sentencia del TS de 13-2-1998, de la que fue ponente Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez: "Es también muy reiterada la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 29 de julio y de 12 de noviembre de 1992) que declara que el mero transcurso del tiempo -por dilatado que éste sea- en el ejercicio de una actividad no implica la existencia de una licencia, como tampoco el simple pago de impuestos o tasas como los que se alegan, según comprobantes que se acompañaron a la demanda en primera instancia. Al ser la actividad en cuestión pura y simplemente clandestina es clara, en fin, la inexistencia de los derechos que se invocan para su ejercicio. Cuando las normas del Plan General Metropolitano se refieren a los usos existentes en el momento en que fue aprobado el Plan, es claro que contemplan usos autorizados legalmente y no actividades carentes de licencia"...>>.

Con base en los anteriores razonamientos procede concluir en el presente caso que la explotación de cebo de pollos que lleva a cabo la parte actora en las parcelas de autos no se encuentran amparada en licencia ambiental ninguna, circunstancia esta que justifica que esté correctamente tipificados dichos hechos como constitutivos de una infracción administrativa grave del art. 74.3.a) de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León (o prevista en el art. 74.3.a) del Decreto Legislativo 1/2005 por el que se aprueba el TR de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, tal y como acertadamente se ha verificado por la Orden



impugnada y la resolución confirmada en alzada. Por lo expuesto, en este extremo dichas resoluciones son ajustadas a derecho.

UNDÉCIMO.- Sobre la clausura de la explotación.

Finalmente la parte actora considera que es nula la Orden impugnada en aplicación del art. 41.1.e) y f) de la Ley 39/2015, porque no cabe la clausura de la explotación y sí su regularización, por así disponerlo el art. 5.2.3 de las NNUUMM de Planeamiento de 2.010; insiste dicha parte en que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7.3.10 y 5.2.3 de tales NNUUMM la explotación de la parte actora ubicada en el polígono NUM001, parcelas NUM002 y NUM003 del término municipal de Encinillas (Segovia), se encuentra en disconformidad con respecto a la normativa urbanística vigente, pero no es cierto que conforme a dichas NNUUMM esté clasificada como fuera de ordenación, como lo corrobora, según dicha parte, que en tales Normas no exista ninguna referencia expresa a la explotación de la parte actora, y como lo corrobora también que no se haya tramitado ningún expediente que haya declarado dicha explotación fuera de ordenación.

A dicho argumento se opone la Administración demandada esgrimiendo que dicha clausura procede en aplicación del art. 76.5.c) de la Ley 11/2003, por cuanto que como resulta del informe del arquitecto municipal y de lo dispuesto en los arts. 7.3.2, 7.3.1.1, 5.3.2 y de la finca del PP-R-4 de las NNUUMM de Encinillas las edificaciones que albergan dicha explotación se consideran edificaciones fuera de ordenación, circunstancia esta que impide su legalización.

Esta controversia también fue objeto de enjuiciamiento en vía administrativa, rechazándose la pretensión de la parte actora en la Resolución de 14 de diciembre de 2.016, que se confirmó en alzada por la Orden impugnada, con base en las actuaciones complementarias acordadas mediante resolución de 27 de octubre de 2.016 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental (folios 86 a 93) y con apoyo en el siguiente razonamiento que obra en el párrafo final del Fundamento de Derecho Cuarto:

Especialmente hay que tener en cuenta también el resultado de la práctica de actuaciones complementarias practicadas de acuerdo a la anteriormente citada Resolución de 27 de octubre de 2016 en virtud de la cual se solicita informe al Ayuntamiento de Encinillas sobre si de acuerdo a la normativa vigente la actividad denunciada podía legalizarse y obtener la licencia ambiental preceptiva además de determinar de los hechos y de las circunstancias relevantes. Como resultado de dichas actuaciones se constata la realidad del hecho imputado ya que es el Ayuntamiento denunciante quien, en informe emitido el 7 de noviembre de 2016, manifiesta la existencia de la explotación ganadera denunciada sin la preceptiva licencia ambiental de acuerdo a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, cuyo titular es D Lucio (SAT VELSANZ) sin que en ningún momento éste haya aportado documento que acredite ejercer la actividad con la preceptiva licencia y que "*en contestación a su escrito de 31 de octubre de 2016 sobre la práctica de actuaciones complementarias en el expediente sancionador en materia de Prevención Ambiental n° NUM000 contra D Lucio (SAT VELSANZ), adjunto se remite el informe técnico del arquitecto municipal donde se indica que la actividad ganadera de la persona mencionada, ubicada en el Polígono NUM001 parcela NUM002 y NUM003 de este término municipal se encuentra Fuera de Ordenación por lo que no es legalizable*">>.

La resolución impugnada por tanto impone al sancionado la "clausura definitiva de las instalaciones de la explotación ganadera" en aplicación del art. 76.5.c) de la ley 11/2003 de Prevención ambiental (en el mismo sentido se pronuncia el art. 76.5.c) del Decreto Legislativo 1/2015 por el que se aprueba el TR de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León), por entender, con apoyo en el informe del arquitecto municipal de fecha 7 de noviembre de 2.016 (folio 94 del expediente) que dicha explotación no es legalizable por ubicarse en instalaciones fuera de ordenación según las NNUUMM. Así el citado art. 76.5.c) dispone lo siguiente:

"En ambos casos, podrá imponerse la clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, si los hechos constitutivos de la infracción no pudieran subsanarse o legalizarse...".

Es determinante por ello a estos efectos dilucidar si las instalaciones ganaderas en las que se ubica la explotación ganadera de autos se encuentran o no expresamente "declaradas fuera de ordenación" como afirma el arquitecto municipal en su informe de 7 de noviembre de 2.016, o si simplemente estamos ante un uso disconforme con el planeamiento urbanístico como postula la parte actora.

A la vista de estas alegaciones, y como quiera que el citado informe del arquitecto municipal es muy escueto y breve y no razona ni esgrime los artículos (normativa) y planos de las NNUUMM de 2010 de Encinillas (Segovia) en virtud de los cuales concluye que dichas edificaciones están declaradas fuera de ordenación, esta Sala para una más adecuada resolución de la presente controversia, procede a verificar el examen de lo que tales NNUUMM prevén expresamente en relación con dichas edificaciones y el suelo en el que se ubican, sobre todo porque como dispone el art. 64 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, para que una construcción e instalación pueda conceptuarse como fuera de ordenación, es necesario que el planeamiento urbanístico lo

declare expresamente, ya que en otro caso, como resulta de lo dispuesto en el art. 64.3 de la citada Ley, dicho uso se consideraría como "uso disconforme con el planeamiento urbanístico", pero no como expresamente declarado fuera de ordenación.

Y así, examinadas tales Normas y sobre todo los Planos PO-01 "Clasificación del suelo" y PO-02-1 "Ordenación y Gestión", se comprueba que el terreno de las parcelas NUM002 y NUM003 del polígono NUM001 del t.m. de Encinillas, en las que se ubica las construcciones e instalaciones de la explotación ganadera de autos está clasificado y categorizado como "suelo rústico común", no estando comprendido dicho suelo, como erróneamente da entender en sus alegaciones la defensa de la Administración demandada, en el sector del PP-R-4, por cuanto que el suelo de este sector, en el cual también se ubican otras instalaciones ganaderas distintas del actor, está clasificado como suelo urbanizable de uso predominante residencial, tal y como resulta del PO-02-1 y de la ficha de dicho sector (folio 153 de las Normas Urbanísticas). Y por ello cuando en la ficha de este sector se habla de que *"las edificaciones ganaderas existentes tienen la consideración de fuera de ordenación"*, se está refiriendo a las instalaciones de este concreto sector pero no al resto de instalaciones existente en el término municipal y tampoco se refieren a las de la parte actora, que como hemos reseñado se ubican en suelo rústico común y no en suelo urbanizable. Por ello no podemos acudir a la ficha de dicho sector para fundamentar que las edificaciones de la explotación de la parte actora se encuentran declaradas fuera de ordenación.

Y para poder conocer si las NNUUMM de Encinillas declaran expresamente fuera de ordenación las instalaciones de la explotación ganadera de la parte actora, hemos de acudir a lo dispuesto en las mismas en su Título VII que recoge "las Normas de protección del suelo rústico", y en concreto a lo dispuesto en su art. 7.3.1, 7.3.2 y 7.3.10 y por remisión el art. 5.2.3.

Así dispone el art. 7.3.1 en relación con las *"condiciones generales a todos los usos"* que:

"1. Se observarán las determinaciones contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y otras normativas Específicas de aplicación".

El art. 7.3.2 en relación con las *"construcciones e instalaciones vinculadas a las actividades agropecuarias, forestales, piscícolas y cinegéticas"* dispone lo siguiente:

"Son las vinculadas al uso agrícola, ganadero, forestal, piscícola y cinegético, como naves de almacenaje, maquinaria, etc., adecuadas al destino y naturaleza de la finca."

Habrá de justificarse que la función que se pretende en la nueva edificación no puede ser satisfecha en las ya existentes, si las hubiera."

Se prohíbe el uso residencial en edificaciones auxiliares destinadas al almacenaje de herramientas maquinaria y grano, almacenes y silos."

Para los establos y granjas deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantación de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos. En situación vinculada a usos residenciales no se permitirán granjas con más de 5 Unidades Ganaderas (U.G.), que equivalen a 5 cabezas de ganado bovino, 50 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 cabezas de porcino, 70 gallinas, 140 pollos de carne ó 67 conejas madre..."

En relación con las edificaciones existentes, dispone el art. 7.3.10 lo siguiente:

"Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.2.3 de la presente Normativa Urbanística aplicado al ámbito del presente Título."

Las obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes, se regularán según los parámetros establecidos para cada uso."

En todo caso, a las edificaciones existentes sobre las que no recaiga la clasificación expresa de "fuera de ordenación" definida en estas Normas Urbanísticas Municipales, a efectos de su regularización o legalización, no les será de aplicación la condición de parcela mínima ni retranqueos a linderos, siempre que el uso se encuentre entre los permitidos o autorizables."

En general, y con el fin de evitar su desaparición, las edificaciones tradicionales no se consideran fuera de ordenación y será admisible en ellas la rehabilitación, reforma y pequeñas ampliaciones necesarias para adaptarlas al uso de turismo rural (alojamiento o restauración) o a cualquier otro uso de los permitidos o autorizables, siempre que no se desvirtúen los valores que las caracterizan y no produzcan un deterioro ambiental y paisajístico derivado de la construcción en si o del tráfico inducido por la actividad".



Y el citado art. 5.2.3 al que se remite el anterior precepto dispone en relación con la "aplicación de las condiciones a las edificaciones existentes" lo siguiente:

"En aplicación del artículo 64 de la LUCyL y 185 del RUCyL, los usos del suelo, incluidas las construcciones e instalaciones, que siendo anteriores a la aprobación definitiva de las presentes Normas Urbanísticas, resulten disconformes con las determinaciones de las mismas pueden ser expresamente declarados fuera de ordenación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.a de la LUCyL .

En particular, se declararán siempre fuera de ordenación aquellos usos emplazados en los terrenos que, en virtud de las presentes Normas Urbanísticas deban ser objeto de expropiación, o en construcciones o instalaciones para las que se haya dispuesto su demolición.

En los terrenos, construcciones e instalaciones que sustenten usos declarados fuera de ordenación, no puede autorizarse ninguna obra, salvo las necesarias para la ejecución del planeamiento urbanístico. No obstante, en tanto dichas obras no se acometan, el Ayuntamiento puede conceder licencia urbanística para autorizar:

-Las reparaciones estrictamente exigibles para asegurar la seguridad y la salubridad de las construcciones e instalaciones. entendidas en sentido restrictivo, en atención a la finalidad que inspira este régimen especial.

-Obras parciales de consolidación, excepcionalmente y sólo cuando falten más de ocho años para que expire el plazo fijado para la expropiación o demolición del inmueble, o cuando no se hubiera fijado dicho plazo.

Cualesquiera otras obras diferentes de las señaladas en el apartado anterior deben ser consideradas ilegales, y no pueden incrementar el valor de la expropiación.

Los usos del suelo, incluidas las construcciones e instalaciones, que siendo anteriores a la aprobación definitiva de las presentes Normas Urbanísticas resulten disconformes con las determinaciones de las mismas y no sean expresamente declarados fuera de ordenación. deben ser considerados como usos disconformes con las Normas.

En los terrenos, construcciones e instalaciones que sustenten usos disconformes con el planeamiento, el Ayuntamiento puede conceder licencia urbanística para autorizar obras de consolidación, así como los aumentos de volumen y cambios de uso que permitan las determinaciones de las presentes Normas".

A la vista de mencionados planos y de mencionada normativa esta Sala concluye que las edificaciones ganaderas en las que se ubica la explotación avícola de la parte actora no están expresamente declaradas fuera de ordenación, por lo que concluimos que tanto el arquitecto municipal como las resoluciones impugnadas erran cuando afirman que estamos ante edificaciones fuera de ordenación; y si erran en esta premisa no se puede dar por buena y válida legalmente la consecuencia que de que por tal motivo dichas edificaciones y su actividad no son legalizables, toda vez que la valoración de esa posibilidad de legalización deberá ser dilucidada en un procedimiento que se tramite por separado de forma expresa y explícita al respecto, y sobre todo después de concluir en el presente recurso que dicha explotación ganadera se encuentra en funcionamiento sin venir amparada en licencia ambiental alguna.

Por tanto, si no estamos ante instalaciones expresamente declaradas fuera de ordenación, y si en este momento se desconoce (por no haberse tramitado el procedimiento correspondiente al respecto) si son o no legalizables tales instalaciones y mencionada actividad, es por lo que debemos concluir que en el presente caso no procedía aplicar el art. 76.5.c) citado, y por ello no procedía imponer la clausura definitiva de las instalaciones de la explotación ganadera, titularidad de D. Lucio (SAT VELSANZ), debiendo por ello anularse en este extremo la Orden y resolución impugnadas para dejarse sin efecto la imposición de dicha clausura definitiva, y ello porque dicha imposición no es conforme a derecho.

Y tras la anulación de esta consecuencia, deberá ser en un procedimiento separado en el que deberá resolverse y dilucidarse de forma definitiva si puede o no legalizarse y regularizarse dicha explotación avícola para producción de pollos de carne, toda vez que la misma se encuentra en funcionamiento sin estar amparada en licencia ambiental ninguna, debiendo ser en dicho procedimiento donde deberá resolverse sobre su posibilidad de legalización o en su caso sobre su clausura.

Por todo lo razonado, procede estimar el recurso en este concreto motivo de impugnación y pretensión. Con base en lo razonado en esta sentencia procede estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo en los términos en que se reseña en el fallo.

ÚLTIMO.- Sobre costas.

Estimándose parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, no procede en aplicación del art. 139.1 de la LJCA hacer imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en esta instancia, debiendo cada parte asumir las causadas a su instancia y las comunes por mitad.



VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

1º.- Que se rechaza la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración demandada.

2º).- Que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo número **50/2018** interpuesto por la entidad Sociedad Agraria de Transformación Velsanz, representada por la procuradora D^a María-Concepción López Bárcena y defendida por el letrado D. Juan-Mariano Arribas Blasco, contra la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 27 de diciembre de 2.017 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la SAT VELSANZ contra la Resolución de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de 14 de diciembre de 2.016 por la que se resuelve el expediente sancionador en materia de prevención ambiental, N^o- NUM000 , confirmando íntegramente la misma por ser conforme a derecho.

3º).- Y en virtud de dicha estimación parcial se confirma en todos sus extremos tanto mencionada Orden como referida Resolución, salvo el pronunciamiento relativo a la "*clausura definitiva de las instalaciones de la explotación ganadera, titularidad de D. Lucio (SAT VELSANZ)*" que se anula y se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, según lo razonado en esta sentencia, desestimándose las demás pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en esta instancia, debiendo cada parte asumir las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley , presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA .

Firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Órgano de procedencia, con certificación de esta sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.